



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE.
DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
“BBVA COLOMBIA” COLOMBIA”
DEMANDADOS: JORGE JOSE FLOREZ LOPEZ y MARTHA IVON AGUILAR
MADERO
RADICACION: 760013103001-2022-00123-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 511.
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior; sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado, toda vez que si bien es cierto, se aporta prueba de haber procedido a remitir a los correos electrónicos de los demandados copia de la demanda, anexos y de la subsanación, no lo es menos también que al verificar la constancia de envió del mensaje de datos que contenía dichos documentos al demandado JORGE JOSE FLOREZ LOPEZ, efectuado al correo electrónico registrado como de su propiedad, esto es, al correo electrónico jflorez200561@hotmail.com, se advierte que arroja el siguiente resultado: “No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)”, y tampoco se aportó prueba relacionada con el acceso del destinatario al mensaje de datos, al igual que prueba de haberse remitido dicha documentación a la dirección física del mencionado demandado, en los términos señalados en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 (sentencia C-420/2020).

De otro lado, en cuanto a la aclaración de la determinación de la cuantía del proceso, la apoderada actora señala en el escrito de subsanación, que la misma se determinó de acuerdo al valor del bien inmueble objeto del proceso, el cual se puede apreciar en los anexos del contrato leasing habitacional aportado a la presente demanda; sin embargo, este despacho considera que el punto objeto de subsanación correspondiente a la aclaración de como fue determinada la cuantía, no fue subsanado en debida forma, en virtud a que se señala en el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P. lo siguiente: “6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”. Por lo tanto, se vislumbra que en el presente caso el factor determinante de la cuantía es el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, sin que en ningún momento la parte actora hubiese procedido a aportar un documento que certifique el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-893665.

Por lo tanto, no se logra dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Andrés José Sossa Restrepo.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **06 DE JUNIO DE 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**93** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.